



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0478¹308

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 1286/93

ASUNTO: Amparo promovido por
don Vicente Muñoz García.

SOBRE: Sentencias de la Audiencia provincial de Madrid y Sala Segunda del Tribunal Supremo condenatorias por delito de denegación de auxilio.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de abril de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Vicente Muñoz García, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Madrid, confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se condenó al recurrente junto con otro procesado como autor de un delito de denegación de auxilio a las penas de seis años y un día de inhabilitación especial y multa de 20.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un mes para caso de impago, al pago de las costas por mitad e iguales partes y al pago de la indemnización de un millón de pesetas a los herederos de la víctima, a satisfacer conjunta y

solidariamente o, en caso de insolvencia, por el Instituto Nacional de la Salud y en definitiva el Ministerio de Sanidad.

Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 14 de junio de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 24 de junio último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena de inhabilitación y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, no suspendiéndose en cambio el abono de la indemnización y de las costas procesales, debiendo en este caso ser objeto de fianza la cantidad indemnizatoria. Por su parte la representación del recurrente, en escrito de 21 de junio, reiteraba que la ejecución de dichas resoluciones podrían hacer perder al amparo su finalidad, caso de que fuera concedido.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia

de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establece en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena de inhabilitación en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor por su profesión de conductor se vería privado de su medio ordinario de subsistencia lo que haría el perjuicio en tal caso sufrido de imposible reparación en caso de otorgarse el amparo.

La pena de multa al llevar como subsidiario, el arresto sustitutorio de un mes para el caso de impago, debe quedar también suspendida.

Con respecto a la indemnización y a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991), siempre que por los beneficiarios de las mismas se afiance con garantía bastante la devolución, en su caso, de las cantidades percibidas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de marzo de 1986 dimanante del sumario 23/80 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de la misma ciudad, en lo que respecta al aquí recurrente don Vicente Muñoz García, en lo relativo a las penas de inhabilitación y multa. Y no suspender la ejecución en lo relativo a la indemnización y las costas fijadas por la Sentencia antes citada, debiendo los beneficiarios de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0478⁴305

las mismas, afianzar suficientemente, a criterio del Juzgador,
su devolución, si a ello hubiere lugar.

Madrid a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

[Firmas manuscritas]